

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER
DEMANDADO: JOSEFINA ACOSTA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00181.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de calenda 14 de noviembre del 2023, se requirió a la parte activa con la finalidad que le informara al Despacho la dirección y/o nomenclatura asignada al bien inmueble objeto de litis, debiendo acreditarla en documento idóneo.

La apoderada de la parte activa, mediante memorial de fecha 04 de diciembre del año 2023, allegó al paginario documento expedido por la autoridad competente con el objetivo de acreditar la dirección o nomenclatura del bien a usucapir.

Pues bien, resulta necesario señalar, que de conformidad con el certificado aportado al proceso, se colige que la dirección del bien inmueble objeto de este proceso, es la calle 15ª 100 de esta ciudad. Información que no fue relacionada dentro de la valla instalada en el predio perseguido con esta demanda.

Al respecto, es menester traer a colación lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 22 de julio del 2022.

“CUARTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de la pretensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo dispone el núm. 7 del art. 375 del C. G del P., y deberá contener la siguiente información: el Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, radicación (comprende los 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando medidas, linderos, el número de folio de matrícula inmobiliaria y referencia catastral.

En ese orden de ideas, este Despacho estima que la parte activa no cumplió a cabalidad las directrices ordenadas en la providencia de fecha 22 de julio del 2022, toda vez que no se relacionó en la valla instalada la dirección del inmueble, circunstancia que para este Despacho resulta indispensable para lograr la plena identificación del predio que es objeto de la demanda.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte activa para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías que permita observar de manera completa, clara y legible, la identificación del predio a usucapir, debiendo relacionar la dirección del predio a usucapir. Lo anterior, a efecto de que sean subsanadas las falencias encontradas en las imágenes allegadas al proceso. Lo anterior para efectos de continuarse con el rito subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de esta demanda, con las correcciones indicadas en el presente proveído. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30284a82e5fb8de4ca4b8dd10fc30ecf0d468cf51c1f24f831d795a1284ec40**

Documento generado en 03/04/2024 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO (EJECUCIÓN DE COSTAS)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud, consistente en que se proceda a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO y en contra de ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO, por las sumas esgrimidas en el libelo genitor que corresponde al valor de las costas que fueron fijadas por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en auto del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual confirma la decisión proferida en esta instancia el 17 de septiembre de 2021, tenemos que las mismas no han sido objeto de liquidación y aprobación.

Al respecto, el art. 366 del C.G. del P., indica:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de **manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”*

Además, la naturaleza de las costas procesales está determinada en el art. 361 de la norma procesal vigente, que señala: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

De acuerdo a las normas precitadas, se concluye que la naturaleza de las costas procesales es la composición de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, razón por lo cual, mal haría el Despacho en ordenar la ejecución de una condena cuando la misma no comporta una obligación todavía clara, expresa y exigible, por cuanto i) el título de recaudo únicamente señaló a cargo de quien estaría la condena y fijó uno de los conceptos que la integran, tal como lo ordena la norma procesal vigente en el numeral 6 del art. 366, no siendo clara ni expresa, y ii) no se ha decidido de fondo la primera instancia¹, por lo cual, no es la etapa procesal para que proceda a liquidarse de forma concentrada todas las costas por parte de la secretaría del despacho, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de las costas y agencias en derecho, el auto que las aprueba debe estar debidamente ejecutoriado, como quiera que contra la liquidación proceden recursos, tal como

¹ Inciso 4 del art. 411 del C.G. del P.

lo dispone el artículo precitado en el numeral 5, en este sentido, se concluye que la obligación de la cual se pretende su cobro a todas luces no es exigible.

Así las cosas, sin adentrar más al caso, se deduce que el título aportado no cumple la normatividad establecida para ello, como es el art. 422 ídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1338788ea113c44e973e3a684689a9493fb380a698cb96af757379684c6753d0

Documento generado en 03/04/2024 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>